



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00118-00
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandado: MARIA EDILMA MAHECHA PEREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Como el titulo valor se presenta en su ejemplar virtual deberá indicar quien tiene el original de este.
- Aclare las pretensiones de la demanda enumeradas como cuarta, quinta y sexta teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 de la carta de instrucciones del pagare (hoja 12 pdf 1) y de ser el caso realice la respectiva corrección puesto que la demanda deberá ajustarse a dicho título atendiendo a la literalidad de este.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA portadora de la T. P. No. 198.878 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00117-00
Demandantes: JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR E ISABEL MORALES DE PINEDA
Demandado: GEOVANNY ALEXANDER BOLIVAR BERNAL
Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR E ISABEL MORALES DE PINEDA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Aporte las pruebas anunciadas en dicho acápite de manera legibles puesto que los documentos aportados se encuentran borrosos.

- Aporte el certificado de tradición y libertad actualizado, toda vez que el allegado data del 9 de diciembre de 2020, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, que señala que el poder especial deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o **notario**, lo cual no se evidencia en el mismo.

De otra parte, y si se pretende hacer uso de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe darse estricto cumplimiento a lo allí señalado, pues se advierte que el poder aportado no cumple con los presupuestos establecidos, dado debe acreditarse que el poder se remitió desde la dirección electrónica de quienes lo confieren, teniendo en cuenta que la norma exige que este sea conferido por mensaje de datos,

implicando la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999. Por tanto, deberá allegarse poder en donde conste que el mismo fue presentado personalmente por el poderdante, o en donde se acrediten las formalidades previstas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

- Aclare el acápite de pruebas teniendo en cuenta que los documentos allegados constan en su ejemplar virtual por lo que deberá indicar quien tiene sus originales.

- Complemente el acápite de notificaciones y de cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP que dispone que también se deberá indicar la dirección electrónica que tengan o que estén obligados a llevar los demandados y aclare si la dirección física informada en la demanda es la dirección de notificación de ambos demandados.

- Corrija la demanda y el poder teniendo en cuenta que de lo narrado y del documento aportado se extrae que el objeto de la Litis es un contrato de promesa de compraventa y no recae sobre un contrato de compraventa como se indica, por lo que deberá ajustar los hechos y las pretensiones.

- Complemente los hechos de la demanda frente a lo relacionado con el cumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula sexta del contrato celebrado.

- Aclare las pretensiones quinta y sexta de la demanda en tanto no son comprensibles y establezca la cláusula del contrato a la cual se refiere, teniendo en cuenta que la referenciada difiere de lo manifestado en la pretensión sexta.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE VENANCIO PINEDA ESCOBAR E ISABEL MORALES DE PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. EDWUARD ALONSO MATEUS CAMPOS portador de la T. P. No. 254.947 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00104-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: HERMINDA TEOFILDE HERNANDEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora (pdf No. 7) en el que solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago respecto de la fecha desde la cual se ordenó liquidar los intereses moratorios, se advierte que en efecto el Despacho incurrió en un error, lo que da lugar a corregir el mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1.2. del auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2021 (pdf 3), con relación al valor de la obligación que para todos los efectos, queda así:

“(...)¹. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera (...)”

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión, de forma conjunta con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00102-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandados: RAUL ALEJANDRO GOMEZ MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Bancolombia SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de Raúl Alejandro Gómez Molina.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual de los títulos valores, pagare No. 3410086962 y No. 3410087757, que reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia SA y en contra de Raúl Alejandro Gómez Molina, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **treinta millones novecientos noventa y dos mil setenta y ocho pesos m/cte. (\$30.992.078)** por concepto del capital acelerado contenido en el pagare No. 3410086962 suscrito el 23 de julio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **veintitrés millones trescientos treinta y tres mil trescientos veintiocho pesos m/cte. (\$23.333.328)** por concepto del total del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 3410086962 y discriminadas así:

Cuota No.	Vencimiento Cuota	Capital Cuota
14	23 de septiembre de 2020	\$1.944.444
15	23 de octubre de 2020	\$1.944.444
16	23 de noviembre de 2020	\$1.944.444
17	23 de diciembre de 2020	\$1.944.444
18	23 de enero de 2021	\$1.944.444
19	23 de febrero de 2021	\$1.944.444
20	23 de marzo de 2021	\$1.944.444
21	23 de abril de 2021	\$1.944.444
22	23 de mayo de 2021	\$1.944.444
23	23 de junio de 2021	\$1.944.444
24	23 de julio de 2021	\$1.944.444
25	23 de agosto de 2021	\$1.944.444
Total del capital de las cuotas en mora		\$23.333.328

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas descritas en el numeral 2, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. La suma de **treinta y cinco millones setecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y siete pesos m/cte. (\$35.733.477)** por concepto del capital contenido en el pagare No. 3410087757 suscrito el 20 de enero de 2021.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00097-00
Demandante: PAOLA ANDREA MONTAÑO MARTINEZ
Demandados: YUDY ALEXANDRA ANZOLA
Proceso: REIVINDICATORIO

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **Reivindicatoria**, promovida por **Paola Andrea Montaña** a través de apoderado judicial, en contra de **Yudi Andrea Anzola**.

SEGUNDO A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal de primera instancia, establecido Título I, Capítulo I, Artículo 368 y ss.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

QUINTO: Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda préstese caución por la suma de \$14.749.200 para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00044-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: LUIS ARTURO HUESO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Bancolombia SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Luis Arturo Hueso.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 3410087291, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, en la forma en que este Despacho considera legal, teniendo en cuenta que el valor de las cuotas es de \$1.250.000 según el pagare y no como se indicó en la subsanación de la demanda; debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP,

esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Bancolombia SA y en contra de Luis Arturo Hueso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **once millones doscientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$11.249.363)** por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 3410087291 suscrito el 30 de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.250.000)**, por concepto del total del capital contenido en la cuota en mora No. 2 exigible el 30 de julio de 2020 respecto del pagare No. 3410087291.
 - 2.1. Por el interés de plazo a la tasa del 10.83 % E.A., por valor de **once mil seiscientos noventa y dos pesos m/cte. (\$11.692)** causados desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 30 de julio de 2020, sobre el valor del capital descrito en el numeral 2.
 - 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 31 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$1.250.000)**, por concepto del total del capital contenido en la cuota en mora No. 3 exigible el 30 de octubre de 2020 respecto del pagare No. 3410087291.

- 3.1. Por el interés de plazo a la tasa del 10.83 % E.A., por valor de **doscientos ochenta y un mil cientos sesenta pesos m/cte. (\$281.160)** causados desde el 31 de julio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, sobre el valor del capital descrito en el numeral 3.
- 3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO identificada con TP No. 101.541 del C.S de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARRERO CORREDOR



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Nº. Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00120-00
Demandante: ALFREDO BOLIVAR NAVA.
Demandado: ARNOLDO DELGADO BATANERO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 14) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00198-00
Demandante: HUGO FERNANDO ORTIZ Y JOSÉ JOAQUÍN FORERO
JIMÉNEZ
Demandando: DANIEL ARTURO RAYO, BARBARA TOVAR Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: TITULACION DE LA POSESION

Mediante proveído del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 23) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 29), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma pues si bien se cumplió con los ítems primero, segundo, tercero, sexto, octavo, noveno, once y trece; con relación al cuarto *item* se aclaró que era el señor Clemente Álvarez Gómez quien era persona fallecida y se aportó el registro civil de defunción correspondiente.

Pese a lo anterior, no se cumplió plenamente lo dispuesto en el quinto punto del auto inadmisorio, puesto que solo fueron allegados los registros civiles de nacimiento de Diana Marcela Álvarez Gómez y Marlen Álvarez Gómez, no así el de la señora Nereyda Álvarez Salcedo, ni la prueba del estado civil del demandante Hugo Francisco Ortiz Bustos conforme fuere exigido el punto décimo.

Tampoco se aportó el plano indicado en la Ley 1561 de 2012 y exigido por el Despacho en el punto doce del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (pdf 23) y si bien obra solicitud esta solo se realizó hasta el mes de septiembre del presente año por lo que no cumple con el tiempo con que la entidad contaba para dar respuesta, es decir no se procedió como lo indica el inciso 2º del numeral 1 del artículo 85 para proceder a librar el oficio en mención.

Finalmente, no se corrigió plenamente al acápite de pretensiones conforme a lo solicitado puesto que si bien se dividió la pretensión primera persiste el yerro en las pretensiones primera, segunda y tercera aunado a que lo pedido

debió hacerse teniendo en cuenta el numeral 4 de la Ley 1561 de 2012 en razón al tipo de proceso que se invoca y para cada uno de los demandantes tornándose incompleto lo expuesto y confuso frente a la pretensión tercera.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **05 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0052**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00063-00
Demandante: ROSALBA RODRIGUEZ GARNICA
Demandados: CARMEN ROSA SALAZAR DE BERMÚDEZ Y DEMÁS
PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho con aceptación del perito designado en audiencia del 3 de agosto de 2021 (pdf 11), en donde a su vez precisa que ha ejercido como perito en varios procesos en los Juzgados del circuito de Pacho dada la experiencia que por trece años cuenta con el manejo de GPS en la realización de levantamientos, actualizaciones y rectificaciones de área, no obstante, aclara que no cuenta con título técnico ni profesional, ahora revisado el expediente se advierte que aquel colaboró con el plano aportado por la parte actora (pdf 12), por lo que se procederá con su relevo de lo cual se le comunicara, siendo necesario designar un nuevo auxiliar de la justicia que acredite los presupuestos del artículo 47 del CGP.

Por su parte el perito José Manuel Niño Vanegas rinde descargos en cumplimiento de lo que había sido solicitado según proveído del 3 de agosto de 2021 (pdf 11) manifestando que para la época en que se había llevado a cabo la visita judicial al predio no se advirtió yerro alguno por subsanar, situación que tiene respaldo en el presente proceso por lo que no hay lugar a imponer sanción monetaria. (pdf 14).

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR al perito José Manuel Niño Vanegas, por lo expuesto *ut supra*. **COMUNIQUESELE.**

SEGUNDO: RELEVAR al perito Darío Bustos designado en audiencia del 3 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. **COMUNIQUESELE.**

TERCERO: Designar como perito a la sociedad **TOPOGRAFIA & CONSTRUCCIONES GS S.A.S.** identificada con el número de NIT 901.405.087-8 Por secretaria, **COMUNÍQUESELE** la designación al correo electrónico topoconstruccionesgs@gmail.com informándosele el término con que cuenta para aceptarla.

CUARTO: Se le concede al perito designado un tiempo razonable de quince (15) días hábiles, posteriores a la posesión para que rinda el dictamen pericial, sobre los puntos en que versa la prueba pericial decretada el 17 de julio de 2019 (f. 137 y ss.), así como los que se adicionaron en la audiencia del 3 de agosto de 2021 (pdf 11). **COMUNIQUESELE.**

QUINTO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000) los cuales deben ser asumidos por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0052

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA